



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO BLANDON GARCIA C.C. No. 3.786.147
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL /CORONEL JESUS ARMANDO DELIRIO AGUIRRE
Radicación: 084334089002-2024-00028-00
Derecho(s): PETICION ART. 23 C. NAL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por diligencia de reparto, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Malambo, 24 de enero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO **Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **HERNANDO BLANDON GARCIA** identificado con la C.C. No. 3.786.147, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL /CORONEL JESUS ARMANDO DELIRIO AGUIRRE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION ART. 23 C. NACIONAL.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de nuestra constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Impulsada en su trámite la presente acción y al momento de decidir sobre la admisión, el despacho advierte de la lectura de los hechos, que la presente tutela va dirigida contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL /CORONEL JESUS ARMANDO DELIRIO AGUIRRE** y así mismo, que el lugar donde se aduce que ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales es en municipio de Malambo, y el es un ente de orden nacional, por lo que debe ser de conocimiento de los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO**, en razón, que ellos tienen la jurisdicción, de conformidad a las reglas del reparto.

Además, los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 las normas que determinan la competencia en materia de esta clase de acciones constitucionales. A la luz de dichos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo de tutela puede ser formulado ante cualquier juez, de modo que los únicos conflictos de competencia que existen en esta materia son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación de los factores de competencia previstos en dicho artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que son: el factor territorial, en virtud del cual son competentes los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la alegada vulneración o donde se surtan sus efectos; y el caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento corresponde a los jueces del circuito del lugar.

El artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2015, fue modificado por el DECRETO 333 DE 2021, que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señaló que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: "(...) **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden**



nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”.

De acuerdo con la norma citada, podemos observar que en efecto la tutela va dirigida contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL /CORONEL JESUS ARMANDO DELIRIO AGUIRRE**, por lo que será el superior de los jueces municipales el competente para conocer de la presente acción, por otro lado, también se tiene que los hechos que sustentan la presente acción son contra hechos que fueron desarrollados en esta municipalidad, pero es un órgano del orden nacional, por tanto, en ese sentido le corresponde a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO**, quien son los competentes para conocer de las mismas. En tales circunstancias, se remitirá a los Juzgado Civiles del Circuito de Soledad Atlántico la actuación referenciada, para que sea sometida a las formalidades del reparto, por ser los competentes, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Honorables Jueces de los Juzgados del Circuito de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción de Tutela por falta de competencia.

SEGUNDO: De manera inmediata remítase a los Juzgado Civiles del Circuito de Soledad Atlántico la actuación referenciada, para que sea sometida a las formalidades del reparto, por ser los competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98c44d2cdada4e5692b08499372d4ee2213acb4545c4f13e68bf940802ab2e2**

Documento generado en 24/01/2024 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>